

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00158 -00
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	CARMEN ANTONIO PEREZ Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO

Convención, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

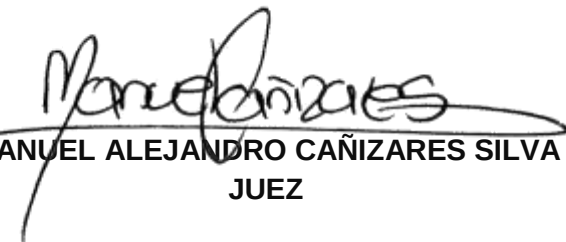
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado lote No 2 ubicado en la fracción de Macanal del corregimiento de soledad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 266 – 13362, a nombre del demandado JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, ordenado mediante el oficio 1749 del 24 de noviembre del año 2017, las demás medidas cautelares que se pudieron decretar Y póngase a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00192 instaurado por CREDISERVIR contra los demandados ANA ELISA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGO PRADO el inmueble objeto de cautela en virtud al embargo de remanentes decretado mediante auto de fecha 05 de diciembre del 2019 solo respecto al demandado JOSE ANGEL CASADIEGO PRADO. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN COSTAS a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256a2d793a30ce6920ba37959d1fff88e3d9ed0d07e0f0c1d7dcb6749852b582

Documento generado en 14/09/2021 04:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00062-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JUAN CARLOS NAVARRO ANGARITA Y LUIS ANTONIO PRADO FRANCO

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

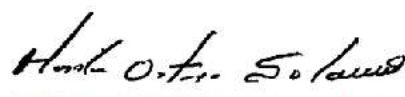
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 350.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 400.000



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de junio de 2020, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE NUMERO (1) 051166100005349

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de julio de 2017 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
5-ene.-17	al 31-ene.-17	0,87	22,34%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 73.207,34
1-feb.-17	al 28-feb.-17	1,00	22,34%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 84.470,00
1-mar.-17	al 31-mar.-17	1,00	22,34%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 84.470,00
1-abr.-17	al 30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 84.470,00
1-may.-17	al 31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 84.470,00
1-jun.-17	al 30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 4.998.225,00	\$ 84.470,00
1-jul.-17	al 5-jul.-17	0,17	21,98%	1,67%	\$ 4.998.225,00	\$ 13.911,73
6-jul.-17	al 31-jul.-17	0,83	32,97%	2,40%	\$ 4.998.225,00	\$ 99.964,50
1-ago.-17	al 31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 4.998.225,00	\$ 119.957,40
1-sep.-17	al 30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 4.998.225,00	\$ 117.458,29
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 4.998.225,00	\$ 115.958,82
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 4.998.225,00	\$ 114.959,18
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 4.998.225,00	\$ 114.459,35
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 4.998.225,00	\$ 113.959,53
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 4.998.225,00	\$ 115.459,00
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 4.998.225,00	\$ 113.959,53
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 4.998.225,00	\$ 112.959,88
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 4.998.225,00	\$ 112.460,06
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 4.998.225,00	\$ 111.960,24
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 4.998.225,00	\$ 110.460,77
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 4.998.225,00	\$ 109.960,95
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 4.998.225,00	\$ 109.461,13
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 4.998.225,00	\$ 108.461,48
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 4.998.225,00	\$ 107.961,66
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 4.998.225,00	\$ 107.461,84
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.462,19
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 4.998.225,00	\$ 108.961,30
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 4.998.225,00	\$ 107.461,84
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.962,02
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 4.998.225,00	\$ 107.461,84
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.962,02
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.962,02
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.962,02
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 4.998.225,00	\$ 106.962,02
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 4.998.225,00	\$ 105.962,37
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 4.998.225,00	\$ 105.962,37
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 4.998.225,00	\$ 104.962,72
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 4.998.225,00	\$ 104.462,90
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 4.998.225,00	\$ 105.962,37
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 4.998.225,00	\$ 105.462,55
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 4.998.225,00	\$ 103.963,08
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 4.998.225,00	\$ 101.463,97
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 4.998.225,00	\$ 100.964,14
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 509.469,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.921.607,35
TOTAL INTERESES						\$ 4.431.076,42
CAPITAL						\$ 4.998.225,00
TOTAL DEUDA						\$ 9.429.301,42
INTERESES CORRIENTES	QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS					
CAPITAL	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS					
TOTAL DEUDA	NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS					

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

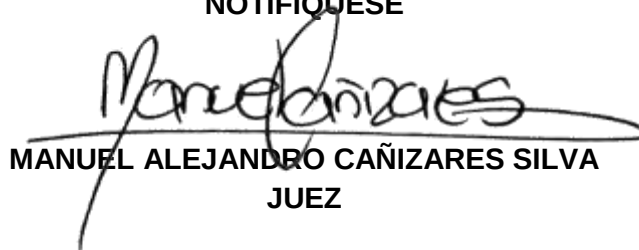
PAGARE NUMERO (1) 051166100005349

Por el VALOR TOTAL **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 9.429.301,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 4.998.225, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 509.469, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de julio de 2017, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 3.921.607, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$400.000)**

NOTIFÍQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d0dbf5643918f6c354447b72db430d3d3e2b6cdec1fdb069aeca42b953b80

Documento generado en 14/09/2021 04:03:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad- 2020-00037

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los demandados TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA y DIOSELI SANGUINO PEREZ, hayan comparecido al proceso.

ORDENE

Convención, 13 de Septiembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION**

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

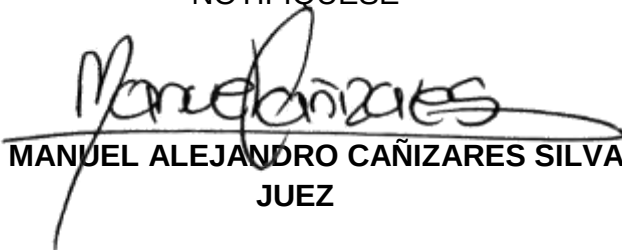
Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento a los demandados **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA** y **DIOSELI SANGUINO PEREZ**, vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago, para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA** y **DIOSELI SANGUINO PEREZ**, a la abogada **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, quien recibe notificaciones en el correo adry1511@hotmail.com

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc27d5695e802b7dc25bb432316105a4bf77155580329167b3b65c04e30b641

Documento generado en 14/09/2021 04:03:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

INFORME DE LA SECRETARIA.
RAD- 2020-00066

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la Dra. NUBIA ATENIZ GUERRERO, en virtud a la designación que se le hiciera como Curadora Ad-Litem de la demandada DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO. **ORDENE**

Convención, 13 de Septiembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

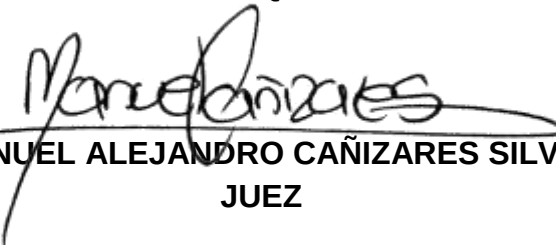
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR a la Dra. **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, a fin de que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al Despacho sobre lo solicitado en el oficio No. 560 del 6 de Julio de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo y enviado a su correo electrónico el día 23 de Julio de 2021, haciéndoles las prevenciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ec04a9f51efedcb23cb4c45a9ae68a9b0826346f2eb4d3c2a77643a0bca27d

Documento generado en 14/09/2021 04:03:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00014-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”.
Ejecutado	NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20170301004, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.565.963), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.565.963), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20170301004, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53483, ubicado en la carrera 2 B No. 22 A-51 o calle 2c No. 22ª-07 Urb. Villa Rosa del municipio de Ocaña -Norte de Santander, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1194 de fecha 30 de junio de 2007. EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.270-78420, apartamento 101 ubicado en carrera 22A primer piso Edificio García de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, de propiedad dela demandada LUZ MARY GARCIA PARADA con cedula de ciudadanía No. 37368923 de Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 30 - 31 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53483, ubicado en la carrera 2 B No. 22 A-51 o calle 2c No. 22ª-07 Urb. Villa Rosa del municipio de Ocaña -Norte de Santander, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1194 de fecha 30 de junio de 2007.

EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.270-78420, apartamento 101 ubicado en carrera 22A primer piso Edificio García de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, de propiedad dela demandada LUZ MARY GARCIA PARADA con cedula de ciudadanía No. 37368923 de Convención, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA, documentos con fecha de recibido del 06 de agosto de 2021, recibida en el domicilio de la demandada, como consta dentro del expediente.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su vez, se procedió a indagar por parte del apoderado de la parte interesada sobre la ubicación de los demandados, obteniendo información que los mismos se encontraban reclusos en el establecimiento carcelario de Ocaña, allegando a estos la debida notificación personal el 18 de agosto de 2021.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, en contra de NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 20170301004, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.565.963), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA, por las sumas de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.565.963), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

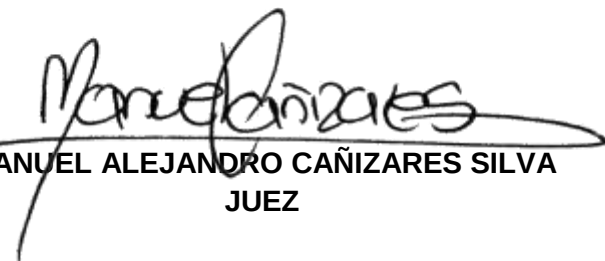
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fa46b9929ed6299556ce9e3bf7ee26a7a55331f54f306f39587bfe17bcf5ac

Documento generado en 14/09/2021 04:03:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2021-00096**

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado especial del actor solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que el agente de la Oficina de Apostal 472 devolvió la comunicación para diligencia de notificación personal, toda vez que el memorialista y la Entidad Ejecutante desconocen el nuevo lugar de residencia donde pueda ser citado o notificado el demandado. Así mismo solicita al Despacho se tenga en cuenta el valor de cincuenta mil pesos (\$20.000,00), correspondiente a la realización de la diligencia de notificación.

Revisado el paginarlo, se observa que al demandado **JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE**, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la entidad demandante, la cual fue devuelta por Apostal con una certificación en la que se consigna el motivo de devolución **“DESCONOCIDO”**.

Llevada a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal del antes mencionado como lo estatuye el Art. 291 del C.G.P., sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer la dirección actual del demandado, resulta procedente la petición y por lo tanto se accederá a ella.

En cuanto a su manifestación que se tenga en cuenta el valor de \$20.000,00 por el pago de la realización de la diligencia de notificación, se accederá a su petición pero en el momento de que por secretaria se realicen la liquidación de costa, dentro del presente paginario.

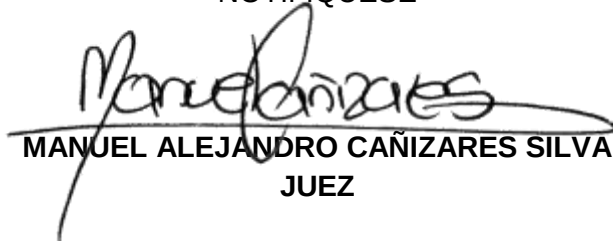
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma TYBA) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER en cuenta el valor de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00)**, como gastos ocasionados para la práctica de la diligencia de notificación y del cual allega como sustento copia del comprobante de pago, en el momento que por secretaria se lleve a cabo la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d313189b9748825d610a42c67b7f15093b0939005a4759b51d74ddcb39e924

Documento generado en 14/09/2021 04:03:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



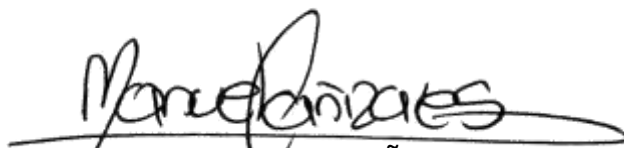
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Declarativo de Verbal
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00137-00
Demandante	GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA
Demandado	JESUS EDUARDO PEÑARANDO LAZARO

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 30 de agosto de 2021; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ccbf2e864312b674520156d3b2de2c70d19e30d6b18590950d91a58ae1cf63

Documento generado en 14/09/2021 04:03:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000157-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HECTOR JULIO CASELLES GUERREO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de septiembre de 2021, se recibió a través del correo institucional demandasjconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

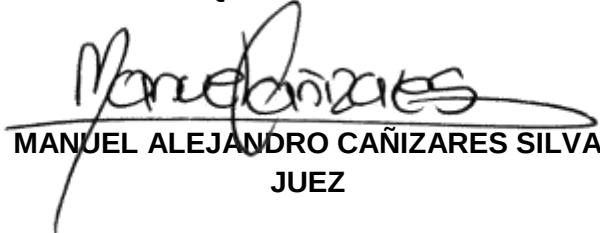
Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se deslumbra que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **datan del 04 de agosto de 2021 y la demanda fue radicada el día 08 de septiembre de 2021**, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda el documento en mención no se encontraba vigente. Por lo cual se solicitará aportar dicho certificado con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento de los numerales 1 y 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER
N. De Santander - Convencion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fa8ecbeca80728519bbc0d6053a953f01eee611dad493ead4bf24601683afa

Documento generado en 14/09/2021 04:03:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**